

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de
Guatemala, septiembre de 2016

A y N

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Geovani Celis López
Vocal: Lic. Luis Alfredo Valdéz Aguilar
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



OSCAR ALFREDO MEDINA BARRIENTOS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5004

Guatemala, 13 de agosto del 2013

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Licenciado:

En cumplimiento de la designación realizada en resolución de fecha doce de julio del año dos mil trece por la Unidad de Asesoría de Tesis, en donde se me nombra asesor del trabajo de tesis de la bachiller **LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ**, respetuosamente le informo lo siguiente:

- a) La postulante presentó el tema de investigación cuyo título es: **"FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, trabajo que cuenta con un aporte científico y técnico al establecerse un amplio contenido en relación a la institución de la acusación alternativa, sus formalidades y principios básicos, siendo un tema con un texto actual ya que se hace referencia a la problemática que se genera por la irregularidad de esta figura dentro de la ley penal, puesto que contiene lagunas legales que hacen ineficaz la aplicación de la misma dentro del proceso penal guatemalteco.
- b) La tesis fue elaborada de conformidad con la metodología y técnicas acordes al desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones, así como de su introducción, por lo cual se utilizaron los siguientes métodos: analítico, para determinar la legislación vulnerada ante una ineficaz aplicación en cuanto a la figura de la acusación alternativa; sintético, que se utilizó para establecer las formalidades que debe contener una acusación alternativa para su aplicación dentro del proceso penal guatemalteco; inductivo, para analizar la inserción de la acusación alternativa de manera que no se vulneren los derechos de las partes dentro del proceso penal guatemalteco. Asimismo, se utilizó la técnica de fichas bibliográficas, para recabar la información acorde al problema.
- c) Se puede establecer por lo expuesto en el contenido capitular, que el trabajo de tesis mantiene una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que

OSCAR ALFREDO MEDINA BARRIENTOS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5004

analiza la sustentante, así también se manifiesta el uso adecuado de las reglas gramaticales de la Real Academia Española.

- d) Del análisis practicado, he dictaminado que la contribución científica del trabajo es de suma importancia, ya que se presenta una problemática actual como lo es la irregularidad que existe en cuanto a la falta de formalidades de la acusación subsidiaria y la aplicación de la misma dentro del proceso penal guatemalteco, lo cual permite que las partes procesales, en especial el ente investigador aplique con ineficacia la misma, vulnerando los derechos de los demás sujetos procesales y generando confusión al momento de impartir justicia.
- e) Considero que las conclusiones y recomendaciones estipuladas en el trabajo de investigación son adecuadas y elaboradas de forma correspondiente, teniendo relación entre sí con el tema propuesto.
- f) La bibliografía está fundamentada en gran parte de la investigación con autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación.

En tal virtud, considero que el trabajo expuesto después de haber satisfecho todas las exigencias del suscrito asesor y de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis intitulado: "**FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Atentamente,

Licenciado Oscar Alfredo Medina Barrientos
Asesor de Tesis

Col. 5004

Oscar Alfredo Medina Barrientos
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUSTO RUFINO AGUIRRE MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, intitulado: "FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





JUSTO RUFINO AGUIRRE MONROY
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7372

Guatemala, 05 de agosto del 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetable Doctor:

En atención al nombramiento realizado por su distinguida persona, en donde se me designa como revisor de tesis de la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, respecto a su trabajo de tesis intitulado: "FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL", con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico que presenta el estudio realizado por la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, en relación a la utilización de la acusación y alternativa o subsidiaria por los sujetos procesales, genera mayor certeza y credibilidad al sistema de justicia penal en cuanto a la aplicación del debido proceso y es un estudio realizado que contiene un valioso aporte al derecho penal ya que reúne los principios y valores que forman parte de su esencia.
- II. Con relación a la metodología y técnicas de investigación utilizadas para elaborar el presente estudio, fue necesario utilizar los métodos deductivo e inductivo y principalmente el analítico, tomando como referencia la diversidad de información existente y el riguroso análisis para seleccionar los criterios jurídicos contenidos en el presente estudio, así como la utilización de la técnica bibliográfica.
- III. En cuanto a la redacción, ortografía y puntuación del estudio presentado, éste contiene las directrices establecidas por el Diccionario de la Real Academia Española, utilizando en el contenido de la presente investigación dichas directrices.
- IV. La contribución científica que contiene el presente estudio elaborado en el marco del derecho penal, con respecto a las deficiencias y la falta de

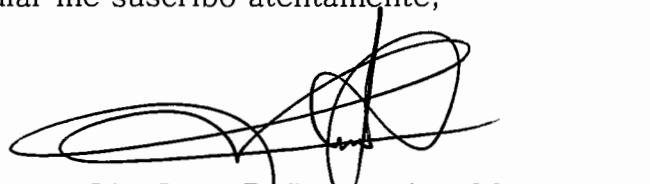
JUSTO RUFINO AGUIRRE MONROY
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7372

formalidades al momento de solicitar o resolver la acusación y la falta de formalidades al momento de solicitar o resolver la acusación alternativa en contraste con lo regulado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, constituye un gran aporte a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica, en virtud que es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, lo cual resulta de mucha incidencia académica en cuanto al derecho penal se refiere.

- V. Las conclusiones y recomendaciones que contiene el presente estudio, es el resultado de diversos análisis durante la elaboración y culminación del trabajo de graduación en el campo del derecho penal, mismas que están acordes al plan de investigación aprobado.
- VI. El material bibliográfico utilizado por la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, en el desarrollo del estudio concluido demuestra la diversidad de autores nacionales y extranjeros consultados, además del análisis de las disposiciones legales vigentes, especialmente, en la aplicación de las formalidades de la acusación alternativa o subsidiaria.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo que anteriormente indicado procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro en particular me suscribo atentamente,



Lic. Justo Rufino Aguirre Monroy
Abogado y Notario
Colegiado 7372
Lic. Justo Rufino Aguirre Monroy
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LISLETH ARSELY SALAZAR QUEMÉ, titulado FORMALIDADES DE LA ACUSACIÓN SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Two handwritten signatures are present. The first signature is on the left, and the second is in the center, overlapping the watermark. To the right of the second signature is a circular stamp: "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.". Below the second signature is another handwritten signature, and to its right is another circular stamp: "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.".





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme llegar hasta esta meta y sentir su presencia cuando más lo necesitaba, por bendecir mi vida y nunca dejarme sola, en toda mi vida siempre llevaré presente que Dios nunca me fallará.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por ser ejemplo de mujer en mi vida y por llevarme de la mano como una madre protectora.

A MI PADRE:

Porque con su amor, sus bendiciones y sus sacrificios incondicionales, he podido llegar a esta meta y he podido realizar uno de mis sueños.

A MI MADRE:

No podría jamás describir todo lo que ella ha hecho por mí, me ha dado su amor incondicional, ha estado en cada momento de mi vida animándome a seguir adelante, ha puesto todos sus sacrificios para que llegue a esta meta y siempre a creído en mí.

A MI HIJA:

Camilita tú eres mi inspiración, te dedico mi esfuerzo y espero que algún día con mi ejemplo, logres los sueños y metas que te propongas. Te amo mi princesa.

A MI ESPOSO:

Por su apoyo incondicional.

A MIS DEMÁS FAMILIARES:

Mis hermanos, gracias por cuidar siempre de mí y por estar a mi lado siempre, a mis cuñadas por brindarme su amistad y su apoyo incondicional, en especial a Nancy, por ser ejemplo de mujer profesional y triunfadora, gracias por tus consejos y tu apoyo cuando más lo he necesitado, a mis sobrinos Pedrito y Angelito, porque algún día espero verlos triunfar en la vida como profesionales siguiendo siempre el ejemplo de sus padres.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por su dedicación en la formación de futuros profesionales, especialmente a mi asesor y revisor de tesis, gracias por su apoyo incondicional.

A MIS MEJORES AMIGOS:

Porque son personas que han dejado marca en mi vida y en mi corazón, gracias por su apoyo incondicional por compartir conmigo este triunfo y por forma parte de mi vida.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en ella formé mi espíritu universitario, me desarrollé como mujer profesional, aprendí que no es fácil llegar a la meta pero con esfuerzo y dedicación es posible. Me siento orgullosa de ser parte de esta gloriosa Universidad de la que siempre llevaré en mi corazón.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. Principios del proceso penal.....	12
1.3. Etapas importantes del procedimiento común.....	20

CAPÍTULO II

2. La acusación y las variantes adoptadas en el proceso penal guatemalteco....	31
2.1. Concepto.....	31
2.2. Definición de acusación.....	39
2.3. Regulación legal de la acusación.....	42
2.4. Personería para acusar.....	44
2.5. Procedimiento de acusación.....	44

CAPÍTULO III

3. Formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal.....	51
3.1. Antecedentes históricos.....	51
3.2. Generalidades de la determinación alternativa.....	52
3.3. Definición de acusación alternativa.....	63



	Pág.
3.4. Importancia de la acusación alternativa.....	64
3.5. La determinación alternativa en la ley.....	66
CAPÍTULO IV	
4. Formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal.....	69
4.1. Análisis general.....	69
4.2. Requisitos para la acusación alternativa.....	71
4.3. Formalidades que debiera respetar la acusación alternativa.....	73
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la acusación alternativa, la cual ha permitido desde el momento de su inclusión en la legislación procesal penal guatemalteca, la implementación de una herramienta eficaz para el fiscal, en aquellos casos en los cuales no se probaron ciertos hechos o circunstancias que constituyen elementos determinantes para el encuadramiento de la acción en determinada calificación jurídica principal, pero fueron suficientes para demostrar la comisión de un delito que puede adecuarse como acusación secundaria.

El objetivo de la presente investigación consistió en establecer el poco aprovechamiento que en la actualidad se le otorga a la acusación alternativa, ya que existen muchas lagunas y falta de unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la misma. También, se busca establecer una propuesta de adhesión al Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Las ventajas que se previeron en el pasado para la aplicación de esta actuación procesal, fueron limitadas en el desarrollo del tiempo, por la falta de una normativa que regule las formalidades esenciales de forma y fondo, en cuanto a qué si se contemplaron para la acusación principal, pero que su aplicación en forma supletoria, no es suficiente para los efectos de la primera de las mencionadas.

La hipótesis de la presente investigación se comprobó y señaló que es necesario adherir al Artículo 333 del Código Procesal Penal la forma en que debe aplicarse la acusación alternativa en el proceso penal guatemalteco, la cual contribuirá a que el ente acusador tenga claridad y base legal de cómo y cuándo debe presentarse la acusación alternativa.

En consecuencia, fue preciso analizar los elementos de la acusación principal, de forma que pudieran ser comprendidos los elementos que faltaron regular en el Código Procesal Penal, para el caso de la acusación alternativa y sin los cuales quedó

evidenciado el uso de la discrecionalidad o interpretación individual para cada caso en particular. Siendo así también para los temas de los principios y garantías aplicables al proceso penal guatemalteco.

Se desarrolló en cuatro capítulos: el primer capítulo, se refiere a los aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco, el proceso penal, principios y etapas importantes del procedimiento común; el segundo capítulo, indica la acusación y las variantes adoptadas en el proceso penal guatemalteco, concepto, definición de acusación, regulación legal de la acusación, personería para acusar y procedimiento de acusación; el tercer capítulo, indica las formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal, importancia de la acusación alternativa y la determinación alternativa en la ley; y el quinto capítulo, analiza las formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal, muestra además un análisis general y requisitos para la acusación alternativa.

La metodología investigativa utilizada para desarrollar la tesis fue la adecuada y se ajusta perfectamente a la investigación. Los métodos de investigación empleados fueron: histórico, inductivo, descriptivo, sintético, deductivo y analítico y las técnicas de investigación de fichaje, documental y bibliográfica, con las cuales se recopiló la información tanto doctrinaria como jurídica.

Se logró determinar adicionalmente, la necesidad de aplicación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, llamado también de correlación entre el fallo y la acusación y la importancia en relación con la determinación disyuntiva, al punto que algunos autores como los que se consultaron, atribuyeron en su momento a este principio procesal, la característica de antecedente fundante de la acusación alternativa.

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco

1.1. El proceso penal guatemalteco

El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único entre titular del poder punitivo y en tal sentido se considera que el derecho penal es de naturaleza pública.

“El proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹

Es decir, que el proceso es una serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se incorporan todas las pruebas pertinentes para que el

¹ Diccionario de la lengua española. Pág. 123.

órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

En cuanto al proceso penal se señala que es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

En el proceso penal se presenta una relación de derecho público, entre el juzgador y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes principales y la comisión del delito.

En la ley sustantiva penal se encuentra regulada la pena pecuniaria y de prisión a imponer a un sujeto que ha infringido la ley, la cual es una acción antijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal. Un proceso, por tanto, es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado éste concepto al proceso legal, se establece que está formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de la resolución de una sentencia.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 5: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el

establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

El derecho procesal penal se ocupa también de la competencia, y la regula, así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta su finalización. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.

El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público. El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió

o no delito, o sea, una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas y la sanción para el infractor.

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

Doctrinariamente, el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales, son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, de la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se regula el principio de verdad real, por medio del cual se establece si el

hecho es o no constitutivo de delito, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia que conlleva la imposición de una pena y la ejecución.

En el caso del proceso penal se hace referencia a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución en sentencia condenatoria o absolutoria de la culpabilidad de un acusado, sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como lo son las averiguaciones o investigaciones previas), también son actos que deben conducir a una resolución.

“La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarando la aplicación de la ley penal en el caso concreto”.²

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación.”³

Desde luego, el derecho procesal penal es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los responsables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

² Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

³ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág.10.

El juicio penal consiste en un debate, en una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa que es en definitiva lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que permite hablar con propiedad de un verdadero juicio.

El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí, que lo que debiera causar admiración no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento, debilitamiento del derecho de defensa y prevalencia del sumario sobre el plenario), pues existe coherencia con el sistema político donde surge el Estado absoluto, o la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy el país como un sistema de enjuiciamiento criminal de carácter pre-moderno, propio de los Estados absolutos.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines objetivos del proceso penal, pero de conformidad con la forma imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y de conformidad con el abono del sistema actual, se puede decir que si el actual progreso sustantivo existe, el mismo permita alcanzar y dejar atrás el sistema inquisitivo. Y he allí, el primero de los sistemas que se estudia. Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines,

pudiendo agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia de su aplicación que es la norma adjetiva, está en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a su lado, a grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad.

El proceso penal ha tratado de estar junto a las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

“El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal y son de éste último sus ejes estructuradores.”⁴

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo es oral y la oralidad sin embargo no es una exigencia expresa de los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de

⁴ Binder, Alberto. **El derecho procesal penal**. Pág. 37.

los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración.

Otras consecuencias de estos principios son las siguientes:

Única instancia, debido a que no tendría sentido que el tribunal superior revisara (sobre la base de la lectura de antecedentes), la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente.

Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

Lo que persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena, fuera, desde luego, de la hipótesis de sobreseimiento. Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de las meramente

coercitivas y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aún la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo al principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el principio de legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar, y eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

En lo que concierne al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Esto es coherente con la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los Estados absolutos. Es natural que en éstos el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelvan haciendo prevalecer el primero.

La inequidad se expresa, paradigmáticamente en la desconfianza a la defensa, en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante siglos, crea una cultura y mentalidad inquisitiva, contraria al derecho de defensa y las garantías penales. Es así, que se dice que el proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad y los principio del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia. El respeto en el futuro del derecho de defensa permite el cambio de mentalidad y el abandono de la

cultura inquisitiva, profundamente arraigada en el medio, por una concepción democrática del proceso penal.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El reconocimiento de derecho de defensa, en todos sus aspectos (derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella, a controlarla y a la defensa técnica), surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado (para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades), deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

En el reconocimiento del derecho de defensa se juega la legitimidad del juicio: el poder penal del Estado, como todo poder estatal, no es absoluto en un estado de derecho; debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones y una de ellas es el derecho de defensa, que se torna racional y legítimo en el juicio.

Otra diferencia importante entre ambos sistemas es su relación con la consideración de la víctima. En el procedimiento inquisitivo no se considera a la misma en cuanto tal y como un actor del procedimiento. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla por parte del Ministerio Público y de la policía; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración, se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Una última diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y consiguientemente, a la calidad del procesado y a las gravosas consecuencias que de ella se derivan; así como a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe tener un carácter excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. "Aunque ambos son objeto de regulación del derecho procesal penal, se entiende por procedimiento el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, es decir el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se

considera como tal el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa.”⁵

La autora tomó como base para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso penal se realiza en los cursos universitarios de derecho procesal penal, por lo que resulta necesario definir lo que se debe entender por: 1. Proceso, 2. Procedimiento, y 3. En general por proceso penal, que es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, señalan que se tiene que prever juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal.

1.2. Principios del proceso penal

Los principios del derecho penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que indican, de tal forma que si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte.

Hay principios para el delito, principios para la pena, etcétera. Lo mismo, en el caso del derecho procesal penal se pueden encontrar principios para cada una de las etapas del proceso penal. Por lo mismo se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes:

⁵ **Ibíd.** Pág. 38.

En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del juzgamiento, lo que implica es un verbo práctico y de connotación más bien adjetiva y no sustantiva, sin embargo, se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (material), en forma acertada según criterio de la autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo 7, con el epígrafe exclusión por analogía.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte, el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que se encuentra regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pasando a enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, tales como: en cuanto a la pena los principios de necesidad de la intervención; principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros.

Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el principio de accesoriedad el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplices en diferente nivel de participación.

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera, que se pueden mencionar:

Para principiar, el debido proceso, que es también un principio constitucional. Dicho principio es establecido por el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 4, con el epígrafe juicio previo. Además, se halla en el Código Procesal Penal el principio de legalidad establecido en dos momentos. En el Artículo 1, se encuentra el principio: no hay pena sin ley anterior, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento, en el Artículo 2, el principio por demás procesal: no hay proceso sin ley anterior.

Por otro lado, en forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, *non bis in ídem* y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la *última ratio* del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse y de poca relevancia para la presente investigación. En resumen, existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado que no es más que: "El derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el derecho penal objetivo."⁶

⁶ Mir Puig, Santiago. *Derecho penal*. Pág. 7.

El principio de juicio previo se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de donde se establece que puede juzgarse a cualquier persona siempre que exista un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variar.

A este principio, la ley lo regula en el Artículo 2 del Código Procesal Penal: “No hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Adicional al mismo, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Además, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Principio de persecución doble: el Código Procesal Penal contiene un principio denominado *non bis ídem*, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. En palabras de César Barrientos Pellecer con este principio se aclara que: “Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho y ello comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente

por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.”⁷

Principio *in dubio pro reo* (favorabilidad): este principio establece que en caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, la duda favorece al reo. Maier establece que: “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”⁸

Principio de ejecución: este principio es básicamente un principio doctrinario puesto que la ley guatemalteca no lo establece taxativamente. Consiste según Bustos Ramírez en la: “Sujeción a la ley y a los reglamentos de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador ni en juez, al mismo tiempo reconduce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder tanto ejecutivo como administrativo señale los ámbitos de competencia de otros poderes y se produzca con ello la arbitrariedad.”⁹

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático.

⁷ Barrientos Ramírez, César. **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 23.

⁸ Maier, Julio. **Proceso penal**. Pág. 44

⁹ **Ibíd.** Pág. 23.

Principio acusatorio: “El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esa acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada”.¹⁰

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes, útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo.

Principio de legalidad: uno de los principios fundamentales que indican la actividad del derecho penal es el de legalidad, toda vez que constituye la licencia para que el Estado pueda juzgar a cualquier ser humano, sea o no nacional y en sentido contrario, puede ser tomado como el derecho de todo ciudadano a que todo delito o incluso falta, que se

¹⁰ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordando y anotado**. Pág. 61.

le imputa a cualquiera debe estar contenido con la debida antelación en la ley, previo a la perpetración de la conducta tomada como ilícita y contraria a derecho, es decir debe estar anticipadamente definida por un tipo penal específico. Adicional a esa situación, está el hecho de que toda pena a imponer por el Estado debe también previamente estar contenida en ley. Sirve por tanto, de orientación en la aplicación de la sanción al responsable de cometer un delito, de tal manera que no se le puedan asignar penas que no correspondan a las indicadas en la punibilidad relacionada con la acción o la omisión.

El principio de legalidad destaca a un Estado garantista y nace tanto de la teoría del delito como de la pena. En palabras de Bustos Ramírez: “El derecho penal moderno nace desde una perspectiva garantista, en ese sentido no solamente es o pretende ser la Carta Magna de todo ciudadano.”¹¹

Dicho principio está contenido aunque en diferentes niveles, en la Constitución Política de la República de Guatemala; en el Código Penal, así como en el Código Procesal Penal. (ver artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal).

Principio de exclusión por analogía: la exclusión que debe haber por la ley del juzgamiento por analogía, consiste en que los jueces simplemente tienen que verificar si las actuaciones u omisiones por las que sujetan a una persona a proceso, se prestan específicamente al delito por el cual juzgan. Es decir, que por simple coincidencia que

¹¹ Manual derecho procesal penal. Pág. 59.

se establezca entre una conducta regulada en la ley con otra que ha cometido un sujeto, no se puede formar proceso al mismo, puesto que dicha situación sería juzgar a alguien por analogía. A este principio, en doctrina se le otorga el nombre simplemente de juzgamiento por analogía. Es decir que, por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Como queda claro, el principio es una manifestación del carácter garantista del derecho penal por esta ley.

Como se mencionó antes, este principio se encuentra contenido en el Artículo 7 del Código Penal.

Principio de taxatividad: el principio de taxatividad es también conocido como principio de seguridad jurídica, el cual consiste en que solo el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta, por lo que dicha función es un monopolio absoluto del legislador. Este principio, consta de la forma en que se puede establecer la seguridad jurídica de que únicamente el Estado, por medio de su Congreso u órgano legislativo tiene la facultad de considerar una conducta determinada como punible o no.

Principio de retroactividad de la ley penal: entre los temas de derecho penal sustantivo, el de la ley penal se encuentra limitado por este principio, el cual consiste en que la ley vigente no puede juzgar hechos nacidos con anterioridad a su imperio, salvo en materia penal, tal como lo establece el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde si la ley posterior resulta más favorable al reo, entonces se aplicará con clara excepcionalidad al principio de irretroactividad de la ley.

Este principio es relevante jurídicamente para establecer que el Estado de Guatemala beneficia aún al condenado, puesto que garantiza una flexible comprensión de la situación de la sanción imponiéndole aquella que resulte más benigna, en caso de presentarse la posibilidad.

Principio de inocencia: el principio de inocencia así también el de debido proceso perfilan al Estado garantista de los derechos elementales de la persona humana al que se ha hecho alusión frecuentemente. El principio de inocencia determina la protección para todo ciudadano de ser tomado como inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada (ver Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

1.3. Etapas importantes del procedimiento común

Actos introductorios: legalmente se pueden distinguir cuatro actos introductorios al proceso penal, que se coligen de la lectura de los artículos 297, 298, 302, 304 del Código Procesal Penal que son: (a) Denuncia, (b) Querrela, (c) Prevención policial, y (d) Inicio de oficio (por imperativo legal).

Sin estos actos introductorios, operando el principio político acusatorio, así como el de oportunidad, el Ministerio Público no puede actuar, puesto que según el Código Procesal Penal, es el encargado de ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública y en algunos de acción privada, no puede actuar.

La denuncia: “Se origina en el vocablo latino *denuntiare*, que quiere decir noticiar o avisar. Es un modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta. Denunciar un hecho delictivo ante los tribunales es un deber jurídico de la persona que tenga conocimiento del mismo. Establecer la existencia del hecho imputado, su calificación y sanción oportuna o la absolución si procediere, es el objeto del proceso penal”.¹²

Al respecto, establece el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública...”

Denuncia obligatoria: esta denuncia es típica de los funcionarios públicos, por razón de su cargo y todos aquellos que por disposición de ley, tenga la obligación de presentar este acto, que bajo el imperio del Código Procesal Penal derogado se conoció más comúnmente con el nombre de conocimiento de oficio, aunque en el presente código se ha perfeccionado más la idea, y se han agregado ciertos elementos al mismo.

El Artículo 298 del Código Procesal Penal vigente establece que deben denunciar el conocimiento que se tenga sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus

¹² Figueroa. **Ob. Cit.** Pág. 132.

funciones, salvo el cargo de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto, así como quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos del conviviente de hecho.

Querrela: se origina del latín querella, que significa expresión de su dolor físico o de un sentimiento doloroso.

“Es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento.”¹³

La querrela se presentará por escrito señala el Artículo 302 del Código Procesal Penal, agregando que debe ser presentada ante juez que contrala la investigación.

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Pág. 583.

Otro posible acto introductorio es el contenido en el Artículo 303 del Código Procesal Penal, el cual señala lo que califica en su epígrafe como denuncia y querrela ante tribunal y erróneamente se puede considerar al acto que encierra esta norma como un acto introductorio distinto de los tres ya mencionados, y por lo tanto, una forma o modo más de iniciar un proceso, sin embargo, la única diferencia, es que este es presentado ante juez, quien lo remite inmediatamente, con la documentación acompañada al Ministerio Público y este procede de esta forma a la investigación. Lo que no supone, en ningún momento un acto diferente a los ya mencionados, sino un lugar diferente en donde presentarlo.

Prevención policial: en el Código Procesal Penal derogado, se conocía como parte policial. El Artículo 304 regula lo relativo a la prevención policial que incluye no solamente la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga.

Inicio de oficio: en el Manual del Fiscal¹⁴ se explica que como conocimiento de oficio, todo fiscal debe promover la persecución penal en aquellos casos que sepa que reviste características de delito.

Procedimiento preparatorio: se trata de la fase del proceso penal, en que el Ministerio Público prepara la acusación para llegar un procedimiento judicial.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 177.

“El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan una pretensión fundada”.¹⁵

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, tal como lo señala el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

En el Capítulo V, del Título I, Libro II, del Código Procesal Penal, se establecen las formas en que el procedimiento preparatorio (instrucción), es fenecido o ciertamente concluido, bien sea para dar paso al procedimiento intermedio, para sobreseer la persecución penal o para clausurar provisionalmente el proceso

¹⁵ Figueroa. **Ob.Cit.** Pág. 61.

Procedimiento intermedio: vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio. El proceso intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate. Es decir, es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y la apertura del juicio, archivar o sobreseer el proceso.

La decisión del Ministerio Público de formular acusación y pedir la apertura del juicio es calificada por el juez, por lo que éste, puede tomar la decisión de abrir a juicio el proceso o sobreseer o archivar el mismo, es decir que en el procedimiento intermedio se prepara el juicio, previo a notificar las partes el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, por lo que las partes pueden señalar vicios ocultos en que incurre el escrito de la acusación.

“Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos.”¹⁶

Auto de apertura a juicio: al finalizar la intervención de las partes a las que se hizo referencia, el juez inmediatamente, decidirá todo lo relacionado sobre cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura o el archivo. Cuando en la investigación se ha establecido que si existen suficientes elementos que pueden llevar a la conclusión de que el acusado resulte culpable de un proceso, el mismo debe abrirse a juicio.

¹⁶ Binder. **Ob. Cit.** Pág. 37.

La apertura a juicio se tiene que sustanciar en un acto notoriamente categórico, de tal manera que queden sentados claramente todos los presupuestos necesarios para llegar a esta fase del proceso, por lo que un encausado no pueda alegar fallo o resolución alguna que no se encuentre debidamente construida sobre una fase debidamente finalizada. Las normas que regulan lo relativo a esta fase del proceso se encuentran contenidas en el Título III, del Libro segundo del Código Procesal Penal. El auto de apertura a juicio es la decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación y se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. “Este debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. Por tal razón, el auto de apertura también debe describir con precisión cual será el hecho justiciable.”¹⁷

Debate: el debate no es más que: “La controversia o discusión de dos o más personas sobre uno o más asuntos.”¹⁸

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en él intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan la prueba ofrecida por las partes, conozcan las excepciones de las partes, las declaraciones de las mismas y a los testigos, los argumentos y las réplicas del acusador y del defensor y en esa forma: “Los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.”¹⁹

¹⁷ **Ibid.** Pág. 39.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 54.

¹⁹ **Mir. Ob. Cit.** Pág. 5.

Un proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, que puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que se diferencia por la no intervención de la mano del hombre.

“La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarando más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto.”²⁰

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.²¹

Desde luego, el proceso penal, es un instrumento del derecho procesal penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene un interés en que se castigue a los culpables y en evitar la condena de los inocentes.

Se señala que en forma genérica es: “Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal.”²²

Y en forma estricta, se indica que proceso penal es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal

²⁰ Florián. **Ob.Cit.** Pág. 13.

²¹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor de León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 10.

²² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 113.

Los autores y tratadistas de la doctrina procesal aún no convergen en alguna teoría que explique la naturaleza jurídica del proceso penal y que por tanto deba ser de aplicación universal.

El punto básico de discrepancia lo constituye el hecho de que la ciencia penal aún no cuenta con los suficientes insumos para la elaboración de sus propias teorías en cuanto a este tema en particular. El tratadista guatemalteco José Mynor Par Usen, explica textualmente lo siguiente: “Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.”²³

Lo importante de comentar en cuanto a la naturaleza jurídica de un tema de tanto contenido como el proceso penal, consiste en trascendencia que tiene dicho tema en la justicia general, en la cual se puede juzgar lo mismo a un funcionario público que a un particular y ante las normas de tal proceso el principio constitucional de igualdad tiene significativa aplicación.

Lo que se intenta aclarar es la relación que tiene el Estado frente a los particulares en el caso del derecho procesal penal y estableciéndose en este caso una clara jerarquía, es

²³ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 140.

lógico que según la tradicional tesis de que ese mismo hecho determina la posición del derecho procesal penal, la misma puede llevar a concluir que pese a que un funcionario público pueda ser susceptible de ser juzgado por un ilícito penal, esa sola razón no significa que el Estado vaya a ser juzgado, sino por el contrario es el mismo Estado (como ente ficticio) el que se coloca incluso por encima de los burócratas que le personifican para poder juzgar una conducta que atente contra la sociedad que el mismo debe proteger.

Por tal motivo, se puede concluir que el lugar de la materia procesal penal siendo parte del derecho procesal penal, deba ser considerada como parte del derecho público y de ahí estimar la naturaleza del proceso penal, como pública. Sin embargo, el problema subsiste en el caso de que se trate.

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.



El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo.

CAPÍTULO II

2. La acusación y las variantes adoptadas en el proceso penal guatemalteco

2.1. Concepto

La acusación constituye una institución del derecho procesal penal de mucha importancia. Representa el acto procesal por el que inicia el juicio oral y público, de conformidad con la resolución judicial que la admite para tal efecto. Del mismo, derivan consideraciones de relevancia jurídica y social, significando la regulación de una serie de principios y normativas para que en su sustanciación no se violenten derechos judiciales del sujeto acusado. Además, que la trascendencia social de una acusación consiste en los efectos que produce en la vida y reputación de la persona a quien se acusa.

Pese a tener que ceñirse a una serie de normas y reglas procesales en su formulación o planteamiento, la acusación permite al Ministerio Público ejercer la función que constitucionalmente tiene ordenada, en el sentido de ejercer la persecución penal en representación del Estado o visto de otro modo, de la sociedad guatemalteca en su conjunto.

Según la petición de apertura del juicio, que regula el Artículo 324 del Código Procesal Penal: "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona

fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

La acusación es la solicitud que plantea el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, en la que imputa a una persona la posible comisión de un ilícito penal. Se trata de la acción de acusar; es decir, imputar a alguien algún delito. Con la acusación, según Mynor Par Usen: “...se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a juicio público...”²⁴

El procedimiento judicial, es fundamentado y planteado con toda seriedad por el ente acusador, quien cumple su obligación de ejercer la acción pública penal que le está conferida en ley.

Según lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251: “El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”.

De manera que el Ministerio Público es el ente acusador por ley y en ese caso, se entiende que la acusación representa el acto procesal por medio del cual, cumple con esa función.

Al tenor de lo que establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, la acusación es, junto a otras, una de las solicitudes que plantea el Ministerio Público ante el juez,

²⁴ **Ibid.** Pág. 234.

porque se está frente la posible petición de sobreseimiento o de clausura; sin embargo, se entiende que estas últimas proceden cuando no existen las condiciones para la imposición de una pena o cuando no hay suficientes indicios probatorios que puedan garantizar que el sujeto a investigación es el verdadero responsable del delito, bien porque no se tengan por el momento los elementos de pruebas necesarios o debido a que existen por el contrario, motivos para creer en la inocencia del sujeto.

Por eso, la acusación se plantea sobre la base de elementos que pueden ser probados en juicio. En cuanto a este aspecto, Binder señala: "...Esta deberá ser una acusación fundada. Esto no significa que debe hallarse probado el hecho, puesto que tal cosa implicaría distorsionar todo el sistema procesal. La acusación es un pedido y contiene una promesa que deberá estar fundamentada de que el hecho podrá ser probado en el juicio."²⁵

Se entiende que la acusación tiene tanta importancia, por dos razones, la primera de ellas es que de esta acción procesal y del cumplimiento de las formalidades que establece la ley, depende precisamente el logro de una sentencia congruente con la petición del fiscal y todo su trabajo de investigación.

En segundo lugar, la acusación admitida por el juez, representa la apertura a juicio, lo que significa que la reputación de un ciudadano es sometida a la publicidad y la oralidad en un proceso penal. Si la acusación no tiene los suficientes elementos para garantizar un juicio fundado y serio, entonces se está sometiendo al imputado a un

²⁵ **Proceso penal.** Pág. 35.

debate inútil, si el juez así y por cualquier consideración concede la apertura de juicio, porque al final el acusado en sentencia será absuelto.

La acusación es un tema procesal que deriva del principio acusatorio, por el cual es el Ministerio Público como se indica, el encargado de ejercer la acción penal pública. Según Bovino: "...el Código Procesal Penal de Guatemala, en líneas generales, otorga el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público y a él le atribuye las funciones requirentes; también restringe, al mismo tiempo, la labor del tribunal a tareas decisorias. El esquema supone la intervención de un tribunal pasivo, de un árbitro entre las partes que controla y decide y un acusador activo que investiga y requiere. "Si bien el Código Procesal Penal reconoce explícitamente, en algunos casos, facultades inquisitivas al tribunal, las pautas estructurales de todo el procedimiento están determinadas por el principio acusatorio, que limita las funciones del tribunal a tareas estrictamente decisorias." ²⁶

De manera que la acusación constituye una función pública en resguardo de los intereses de la sociedad protegidos por la ley; es decir, un proceso fundamentado en el principio acusatorio donde la solicitud de acusación proviene del ente acusador, quien es el que ejerce la acción pública penal y no de un juez, porque éste último, únicamente se limita a conceder o no la petición de apertura a juicio que está ligada a la acusación.

Con este principio acusatorio, también queda entendido que cualquier fórmula de acusación, es decir cualquier delito que se impute a un sujeto debe ser notificado a éste

²⁶ **Ibid.** Pág. 60.

y a su defensor, para ejercer el derecho de defensa que garantiza el sistema penal guatemalteco.

El conjunto de principios y garantías constitucionales que permiten la vigencia de los derechos judiciales del acusado, informan de manera irrestricta las formalidades de forma y fondo de la acusación, situación que caracteriza al proceso penal guatemalteco a partir del Código Procesal Penal que introduce en la administración de justicia la oralidad y publicidad.

La acusación principal regulada en los artículos 332 al 345 del Código Procesal Penal, es la que se plantea dentro de la formal solicitud de apertura a juicio que indica el fiscal de un proceso, y es a la que se hace referencia. Sin embargo, en el Código Procesal Penal en su Artículo 333, regula la posibilidad de que el fiscal para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, lo que constituye la acusación alternativa.

Las leyes de cualquier país suelen prever la obligación de presentar denuncia a quien presencie la perpetración de un delito público, poniéndolo de inmediato en conocimiento de las personas encargadas de perseguirlo. La misma regla rige respecto a quienes tuvieren conocimiento de hechos punibles aunque no los hubieran presenciado. La obligación se refuerza para quien tenga conocimiento de los hechos por razón o en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, y sobre todo si se trata de funcionario público.

Sin embargo, no hay obligación de denunciar, por razones familiares, cuando los que aparezcan implicados como culpables en los hechos son parientes próximos como el cónyuge, los ascendientes o descendientes. Por razones de capacidad, quedan excluidos los menores de 14 años y los que no gozaren del pleno uso de razón, es decir, que adolezcan de algún defecto físico o psíquico que les impida gobernarse por sí mismos. Por último, tampoco tienen obligación de denunciar los que deben guardar el llamado secreto profesional.

En todo caso, resulta necesario que el delito o falta sea público, es decir, que puedan ser perseguidos de oficio, a diferencia de los delitos privados, como la calumnia o la violación, en que se deja a la elección libre por parte de la víctima sobre la posibilidad de perseguirlos, en función del mayor perjuicio que pudiera ocasionarle la difusión de los hechos.

Los requisitos de la denuncia son la identificación y ratificación del denunciante y su expresión por escrito; si es oral, habrá de quedar reflejada en un acta que se dicta por la autoridad encargada de recibirla, recogándose en ambos casos todas las noticias e informes que se refieran al hecho denunciado y las circunstancias que conduzcan a su completa y mejor averiguación y demostración.

La presentación de la denuncia no convierte al denunciante en parte del procedimiento ni le atribuye otra responsabilidad que la de acusación y, en su caso, la de denuncia falsa. Puede, no obstante, comparecer como parte interesada en el procedimiento, ejerciendo las acciones que estime necesarias, pero ello necesita del ejercicio de la pretensión

formalizada a través de un documento, al que por lo general se denomina querrela y contar con asistencia letrada.

El Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, regula los requisitos para formular la acusación y son los siguientes:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

La acusación: “Es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura de un juicio pleno”.²⁷

Al respecto, de la definición de acusación el autor y tratadista clásico del derecho penal Francesco Carnelluti expresa: “Racionalmente, la acusación consiste en la manifestación

²⁷ **Ibid.** Pág. 130.

del proyecto de castigar formado por el Ministerio Público y, por eso, es el contenido de la demanda.”²⁸

Señala el Manual del Fiscal: “La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal”.²⁹

Agregando además que: “La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria mediante el cual imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación”.³⁰

Por otro lado, y con respecto a lo referido en el concepto de acusación, en el sentido de que el escrito de acusación hace presumir que el fiscal considera un hecho que el acusado es culpable y únicamente falta declararlo legalmente. “La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo”.³¹

Por lo mismo, se puede resumir que la acusación constituye la manifestación escrita de la determinación del fiscal encargado de la investigación de un hecho delictivo, de que el o los imputados del mismo, son efectivamente los responsables y por lo mismo constituye la solicitud dirigida al órgano competente para que previo juicio, se declare dicha determinación.

²⁸ Carnelluti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 66.

²⁹ Ministerio Público. **El manual del fiscal**. Pág. 276.

³⁰ **Ibid.** Pág. 23.

³¹ **Ibid.** Pág. 45.

2.2. Definición de acusación

“La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una determinada persona y contiene una promesa que deberá estar fundamentada de que el hecho podrá ser probado en el juicio.”³²

Una parte importante de esta definición es que el contenido del escrito de acusación debe ser probado en juicio, esto demuestra cómo se menciona, que la acusación debe ser fundamentada y seria, por todo lo explicado. La acusación es la materialización de la acción penal y el dispositivo que acciona la solicitud para que un órgano jurisdiccional competente en materia penal, condene previo el debido proceso, al acusado y presunto responsable de un ilícito penal.

“Racionalmente, la acusación consiste en la manifestación del proyecto de castigar formado por el Ministerio Público y, por eso, es el contenido de la demanda, que éste dirige al juez para ser autorizado para el castigo.”³³

La definición en cuestión es aplicable, salvo el término demanda que se usa en la actualidad más propiamente para el derecho civil. No obstante, el autor expresa la característica de la acusación al respecto de constituir un proyecto por medio del cual se solicita el castigo para el acusado. En vez de la palabra proyecto a la que se refiere Carnelluti, la autora llama acto a la acusación, lo que se considera un poco más

³² **Ibid.** Pág. 56.

³³ **Ibid.** Pág. 61.



adecuado a la terminología del proceso penal, haciéndolo ver como parte de todas las actuaciones judiciales.

Desde el punto de vista del ente acusador, con base en el material de capacitación producido, se entiende por acusación a la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación.

La acusación representa la realización de la principal función del Ministerio Público, la cual es el ejercicio de la acción penal pública. La definición de acusación que se cita, ofrece conceptos más descriptivos y prácticos al nombrarla como, escrito. Al denominársele así se determina el carácter formal de la acción procesal, que como es lógico no puede ser presentada de otra manera. Ésta debe ser formulada por el fiscal, lo que en sí, constituye ya la demostración de la aplicación del principio acusatorio.

Según el Artículo 324 del Código Procesal Penal, cuando se hace referencia a que la acusación debe ser presentada al finalizar la etapa preparatoria, se sitúa el momento de su producción dentro del proceso, como aparece ordenado en ley. Cuando concluye el plazo que se confiere al fiscal para llevar a cabo cualquier diligencia de investigación, es obligación del funcionario plantear con base en sus averiguaciones, la correspondiente acusación, por virtud de la cual se pida la apertura del juicio. El Artículo 332 del Código Procesal Penal hace énfasis en el hecho de que el escrito de acusación

contiene la imputación a una persona o personas determinadas de la comisión de un delito. Lógicamente esto hace suponer que, si el hecho que se investiga por el ente acusador, no constituye o no se tipifica como un delito de los regulados en el Código Penal guatemalteco, entonces la acusación se omite y el Ministerio Público hace la petición que corresponde. La investigación debe conducir al establecimiento de la existencia de un delito y que el hecho es imputable al sujeto objeto de acusación, por determinados elementos probatorios que se producen en el debate.

Finalmente, se determina que el hecho que se imputa a un sujeto por medio de la acusación, se basa en el material probatorio reunido durante la investigación. Es totalmente comprensible que quien investiga, concluya su función con la solicitud de acusación, puesto que lo hace sobre la base de todos los hechos reunidos durante sus averiguaciones y está convencido de probar con ellos en juicio, es la veracidad de sus conclusiones.

La acusación: "...es la facultad que ejercita una persona o una institución ante un juez o tribunal competente, contra una o más personas sindicadas como presuntos culpables en la comisión de un hecho delictivo."³⁴

De lo anterior, se aprecia que la acusación es la imputación que el Ministerio Público o un particular, lleva a una persona determinada. En consecuencia, se entiende por acusación, la realización del ejercicio de la acción penal pública por parte del Ministerio Público, que constituye la solicitud que plantea el fiscal al finalizar la etapa preparatoria

³⁴ *Ibid.* Pág. 7.

ante el órgano jurisdiccional, en la que imputa a una persona la posible comisión de un ilícito penal y que se prueba en debate con toda la información recabada durante el proceso de investigación y que deba cumplir con todas las formalidades legales.

2.3. Regulación legal de la acusación

Debe existir un ente acusador, ajeno al ente juzgador y por tanto debe ser aquél el encargado de investigar y reunirle las pruebas a éste último para que determinado sujeto pueda ser juzgado. Dicho ente, en el país se denomina Fiscal General de la Nación, y es además el titular del Ministerio Público. (debe verse lo referente a los artículos 107 al 110 y 332 al 345 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94).

La acusación alternativa, interpretada como un elemento importante en el proceso, debe ser concebida lo más adecuadamente posible al sistema acusatorio y sobre todo debe dejar en claro, la norma que la regula, todos aquellos aspectos que le permiten al mismo hacer no sólo un uso de la misma, sino un uso adecuado. No es lo mismo titular en un memorial de acusación alternativa, que redactar en un memorial una acusación alternativa.

La importancia de esta forma de acusación estriba en el carácter acusatorio del proceso y lo delicado de su tratamiento y aplicación se cimienta en que cualquier imprecisión en su interpretación puede devenir en violación a algún principio procesal o constitucional del

proceso penal. La acusación alternativa debe ser debidamente concebida para poder entender que es esta la posibilidad que tiene el Ministerio Público de lograr su objetivo y la sociedad en general que un hecho delictivo no quede impune por encontrarse alguna diferencia entre el delito que se acusa y los hechos que se imputan.

Si se plantea una acusación suficientemente técnica, se tendrá la posibilidad de que la defensa no la ataque perentoriamente, y por otro lado que el tribunal pueda conocerla en forma adecuada.

Cualquier imprecisión, como se dijo puede provocar el desaprovechamiento de este importante instituto. Se dice que cuando se plantea una mala acusación, la defensa puede beneficiarse y ciertamente la justicia, puede perjudicarse. Por esa misma razón, el fiscal debe aún más, prever la adecuada preparación y planteamiento de la acusación alternativa.

Son evidentes, desde este planteamiento dos elementos que no se pueden dejar de apuntar, aunque su momento de exposición sea más adelante: primero, que redactado de tal forma el Artículo 333, el mismo puede llevar a la conclusión de que no es con base a la acusación (producto de la tipificación original), que se dicta la sentencia, sino que en el momento del debate el tribunal (nadie más) determina qué si hubo delito, pero que no es aquél con el cual inicialmente se juzgaba. Lo que lleva a lo segundo, consiste en que en el debate no se dilucidan hechos típicos, sino los fácticos que pueden constituir cualquier conducta ilícita, lo cual evidencia una violación a un principio más, el principio de legalidad, contenido en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, *nullum proceso sine lege*.

2.4. Personería para acusar

El momento procesal propicio para formalizar la acusación dentro del proceso penal guatemalteco, se presenta al finalizar la etapa preparatoria o procedimiento de instrucción, cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, como lo regula el Artículo 324 del Código Procesal Penal, "...con la apertura (a juicio) se formulará la acusación". Ello, debido a la derogación que se hizo el 23 de octubre de 1997, por medio del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, de la posibilidad de acusación del querellante, por lo que el mismo únicamente puede adherirse. Es el Ministerio Público el ente encargado de ejercitar la acción penal y con ella acusar en los casos que así lo estime conveniente, para que se establezca una sanción al infractor de una norma penal, se establece colateralmente que el Ministerio Público es el único ente con personería para acusar. Por supuesto, en los casos en que se ha dictado prisión preventiva, la formulación de la acusación debe darse a los tres meses de dictada aquella. Sin embargo, como se verá, la acusación puede aun así ampliarse o modificarse (por la acusación alternativa), dentro del debate.

2.5. Procedimiento de acusación

Según la apertura del juicio, que regula el Artículo 324 del Código Procesal Penal, en el momento que el Ministerio Público considera haber reunido suficiente información del hecho sujeto a investigación y que la misma constituye fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, se formula la petición por escrito al juez para que

dicte auto de apertura de juicio. La solicitud que contiene la acusación, constituye la determinación del ente acusador de imputar a determinada persona la comisión de un hecho delictivo sobre la cual gira la investigación, mediante las pruebas obtenidas y conforme las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal.

El Artículo 324bis del Código Procesal Penal, se establece un plazo de tres días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, si no lo hubiere hecho al concluir los tres meses, a partir del auto de prisión preventiva; y de seis meses desde el auto de procesamiento, cuando exista una medida sustitutiva.

Si no se ha dictado auto de prisión preventiva o de medida sustitutiva, la investigación no está sujeta a esos plazos. Los tres días aludidos anteriormente, no son automáticos y el juez dicta una resolución apercibiéndole al fiscal responsable.

En el caso de que el fiscal del proceso no formula ninguna solicitud al juez, es decir que no solicite la clausura para el procedimiento preparatorio en ninguna de las opciones que ordena la ley, entonces el contralor de la investigación hace del conocimiento al consejo del Ministerio Público, así como al Fiscal General, superior del primero de los funcionarios mencionados o en su defecto al fiscal de distrito o sección, para que ordene la formulación que corresponda conforme a derecho y que adicionalmente se apliquen sanciones administrativas al responsable. De continuar la negativa del fiscal, el juez tiene facultad de ordenar la clausura provisional del procedimiento, a reserva de las consecuencias legales, si el fiscal en un plazo de ocho días no formula la petición que proceda.

La acusación constituye la manifestación escrita, de la determinación del fiscal encargado de la investigación de un hecho delictivo, de que el o los imputados del mismo, son efectivamente los responsables y por lo mismo constituye la solicitud dirigida al órgano competente para que previo juicio, se declare dicha determinación.

La decisión del Ministerio Público de "...formular acusación y pedir la apertura del juicio...", según el Artículo 332 del Código Procesal Penal, es calificada por el juez, por lo que este, puede tomar la decisión de abrir a juicio el proceso, sobreseer, clausura provisional, es decir que en el procedimiento intermedio se prepara el juicio, previo a notificar a las partes el resultado de la investigación.

"La acusación supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento, surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes: a. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común, o b. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación de exclusiva de medidas de seguridad y corrección y c. La petición de la resolución a través del procedimiento abreviado."³⁵

El conjunto de actuaciones y pesquisas que realiza el fiscal, le permite estar seguro de la responsabilidad penal del acusado y la participación de cualquier cómplice. En este

³⁵ Manual del fiscal. Pág. 248.

caso, se puede afirmar que existe un convencimiento de parte del Ministerio Público al momento de formular acusación, bastando para demostrarlo, convencer al ente que juzga por medio de los elementos probatorios que se presentan en forma debida y respetando también las normas jurídicas que regulan su producción en debate.

Por esa razón, el fiscal debe agotar todas las instancias de investigación y analizar cuanto el objeto probatorio tenga a su disposición la finalidad de lograr una interpretación del hecho que se pretende esclarecer y la forma en que se desarrollaron las acciones por las que se responsabiliza al acusado. Es preciso enfatizar qué de conformidad con lo apreciado en relación con todos los medios probatorios, surge en el fiscal la solicitud de apertura de juicio paralela a la formulación de la acusación.

Todas las peticiones mencionadas como posibles adjuntas a la de acusación, tienen aplicación, según las necesidades de cada caso en particular.

La acusación es un escrito que debe contener todos los datos que sirvan al juez para identificar bien al acusado, así como que le permita entender cuál es la responsabilidad penal y el grado de su participación en el hecho que se le imputa, siendo este último, también parte importante de la descripción que debe hacer el fiscal con respecto a ello, especialmente en cuanto a la calificación del hecho punible. Es decir, el encuadramiento que según el fiscal hay que darle a los hechos que constituyen la acción investigada y atribuible al imputado. Las formalidades que ordena el Código Procesal Penal en el Artículo 332bis como obligatorios para el escrito de acusación,

constituyen los elementos de forma del mismo y se resumen de la siguiente manera: datos que sirven para identificar al imputado, relación clara y precisa del hecho con que se acusa al sujeto, fundamentación de la acusación con expresión de los medios utilizados en la investigación y que determinan la probabilidad de la responsabilidad penal del acusado, calificación jurídica del hecho punible y la indicación del tribunal competente.

El escrito que contiene la solicitud de apertura a juicio y de acusación, que presenta el fiscal al tribunal competente, cumpliendo con los requisitos legales para su aceptación, al carecer de alguna de las formalidades de forma, deniega la petición por el órgano jurisdiccional por incumplimiento a lo ordenado en el Artículo relacionado.

Entre las formalidades de fondo que contiene la acusación, se encuentran dos elementos importantes: la relación clara y precisa del hecho con que se acusa al sujeto y la fundamentación de la acusación con expresión de los medios utilizados en la investigación, que determinan la probabilidad de la responsabilidad penal del acusado.

La calificación jurídica del hecho punible, también constituye una parte fundamental del fondo de la acusación, porque con ésta se determina si existe relación entre el hecho atribuido en la acusación al imputado y el encuadramiento que se hace del mismo, en una figura delictiva descrita en el tipo penal.

Sin embargo, pese a estar contenidos como elementos de forma del escrito de acusación, no necesariamente encuentran su mayor o menor importancia en esos

hechos; sino más bien, aun conteniéndolos un escrito, si no son adecuados y jurídicamente correctos, no llenan la función de fondo que tienen para garantizar el éxito de la acción del fiscal.

Por ejemplo, si el fiscal cumple con establecer todas y cada una de las formalidades establecidas en el Artículo 332bis del Código Procesal Penal, pero los elementos con que ofrece probar la acusación en el juicio correspondiente son insuficientes o no llenan los presupuestos de factibilidad que observa el juez, entonces tal acusación no es aceptada, con lo cual se pierde una posibilidad de lograr la aplicación de justicia al hecho concreto.

La determinación del hecho por el que se acusa, es tan importante consignarla en términos precisos dentro del escrito y si la misma es ambigua o está mal redactada, puede producir inconsistencias con los alegatos que se hagan en el debate. “Dicho relato no debe basarse en calificaciones jurídicas sino en una descripción detallada de comportamientos. La redacción debe mostrar certeza por parte del Ministerio Público, dejando claro que el fiscal es quien acusa y está convencido de que los hechos relatados son ciertos”³⁶.

Por ello, la importancia del fondo en el escrito de acusación es determinante en el proceso penal guatemalteco. El principio acusatorio lo demuestra al establecer a un solo sujeto procesal como el responsable de acusar y a otro distinto para calificar la solicitud de acusación.

³⁶ *Ibid.* Pág 56.



CAPÍTULO III

3. Formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal

3.1. Antecedentes históricos

“El origen de esta figura hay que buscarlo en el principio de congruencia entre acusación y sentencia, por el cual nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado. De lo contrario, se genera indefensión y sorpresa, por cuanto no se dio la posibilidad de defensa.”³⁷

La delimitación del hecho que será objeto del juicio, cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada. Este principio, se denomina principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, aunque su contenido específico puede ser descrito como el carácter intangible del objeto del juicio.

Por éste acto, el acusador puede ampliar los hechos que constitúan su calificación jurídica principal, por considerar que la subsunción realizada en su escrito inicial, puede ser susceptible de algún tipo de modificación.

Si inicialmente el fiscal acusa por homicidio y ulteriormente se da cuenta que es posible condenar por asesinato, puede recurrir, durante la audiencia de preparación para el debate a este derecho que le concede el Código Procesal Penal, y “ampliar” la acusación.

³⁷ Ibid. Pág. 45.

3.2. Generalidades de la determinación alternativa

El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, habilita la posibilidad de que el fiscal formule una acusación alternativa a la principal, lo que significa que en términos generales se puede afirmar la existencia de dos formas de acusación: la acusación principal y la acusación alternativa.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la palabra alternativa, como: “Opción entre dos cosas. Efecto de alternar, cosa que se hace alternando”.³⁸ La acusación alternativa entonces surge de la necesidad de que el Ministerio Público pueda tener la posibilidad de acusar alternativamente, lo que a criterio de la autora de la presente investigación es como una segunda oportunidad, como se puede intuir claramente.

Con el objeto de que la sentencia sea congruente con la acusación planteada por el Ministerio Público, (lo que se conoce con el nombre de principio de congruencia entre la acusación y la sentencia), surge la necesidad, según los criterios inspiradores del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, de posibilitar al Ministerio Público a presentar, en caso de que el delito contenido en la acusación principal no resulta comprobado, otra acusación a la que se distingue de aquella por el nombre de acusación alternativa.

Por lo anteriormente expuesto, se dice que la definición de acusación alternativa, de conformidad con la regulación legal en Guatemala, deberá contener:

³⁸ Diccionario de la real academia de la lengua. Pág. 51.

La acusación alternativa es el acto procesal por el que el Ministerio Público puede indicar todas las circunstancias de hecho en su acusación o durante el debate, que permitan acusar alternativamente al imputado, ulteriormente a no poderse probar la calificación jurídica principal por la que acusa.

Actualmente el Artículo 333 del Código Procesal Penal, es de utilidad para comprender las generalidades de esta figura, tal como el concepto general de la misma, el momento procesal en que se debe presentar, situación que lleva aparejada el principal causante de que se viole el derecho a la defensa, por medio de la violación sistemática del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, así como el principio de igualdad procesal, violado por medio la llamada acusación sorpresiva, motivo por el cual a continuación se procede a exponer el momento procesal oportuno para plantear una acusación alternativa.

Es el Ministerio Público el único con facultad para acusar, mientras que el particular puede únicamente adherirse y por ello también será el Ministerio Público el único ente para acusar alternativamente, puesto que el particular aun haciendo objeciones a cualquiera de los extremos de la acusación para que la misma se amplíe o se modifique, no puede en todo caso acusar alternativamente.

Habiéndose establecido que el Ministerio Público es el único sujeto procesal que puede plantear acusación en el proceso penal guatemalteco (dado el delito), toda vez que si algún sujeto privado ha planteado acusación previamente y el delito por el que denunció se trataba de uno de los de acción pública, es el Ministerio Público el que planteará o no la acusación, pudiendo el querellante únicamente adherirse a la misma, siempre y cuando

haya sido admitido como tal, siendo el momento procesal oportuno para hacerlo, el que señalará el juez para decidir la procedencia de la apertura del juicio tal como lo regulan los artículos 337 y 340 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de acción privada, es interesante señalar que la acusación alternativa sería potestad también del particular, en ausencia total del Ministerio Público, sin embargo, dicho extremo no se encuentra regulado.

Se considera que este tema puede constituir una conclusión anticipada dentro del trabajo (como el inmediato anterior), puesto que el momento procesal en que se puede plantear la acusación alternativa, no está especificado en el Código Procesal Penal, y como se verá, la interpretación, para su aplicación resulta diversa y no uniforme, por lo que se puede adelantar que se trata de una situación poco concreta el momento de la producción de la acusación alternativa y cuándo ésta rendirá sus frutos.

Se puede decir que la falta de definición en este sentido obedece a dos cosas, en primer lugar, que el Artículo 333 del Código Procesal Penal no señala cuando se puede plantear o en qué forma debe plantearse la acusación alternativa (en cuanto a su forma: si es en el mismo escrito de acusación o no), y tampoco especifica el hecho de que si bien el Ministerio Público es quien señala los elementos o circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta de la que se acusó, sea este mismo el que deba sugerir el otro delito, o el tribunal simplemente fallar sobre él. “No obstante la congruencia entre acusación y sentencia debe darse en los hechos pero no en la calificación jurídica. Por ejemplo, si la acusación dice que Juan mató

a Pedro cuando dormía y califica estos hechos como homicidio, no habría problema en condenar a Juan por matar a Pedro cuando dormía, como autor de un delito de asesinato con alevosía. Es importante aclarar la diferencia entre el hecho imputado y el relato de hechos.”³⁹

Sin embargo, se puede concluir no sin temor a imprecisiones, que el momento en que se produce la acusación alternativa debe ser el mismo de la formulación o planteamiento de la acusación principal, para que sea el tribunal el que en sentencia condene o absuelva de tantos delitos como número de acusaciones se deduzcan del acto que motiva la apertura del juicio.

Debido a la forma en que se presentan los artículos 332 bis y 333 del Código Procesal Penal, los requisitos para formular la acusación alternativa son estrictamente los mismos que los de la acusación principal.

Sin embargo, como se aprecia, cuando por un lado, la acusación alternativa debe presentarse en el mismo escrito de la acusación principal, es obvio que los requisitos exigidos para la primera ya se han cumplido para cuando se propone la segunda.

No obstante, si la interpretación no es la que queda escrita, y la presentación de una acusación alternativa es en escrito aparte, debiera por tanto, establecerse un Artículo adicional para determinar los requisitos de esta acusación alterna a la principal, aunque por supuesto este último procedimiento no resulte tan adecuado.

³⁹ Par. Ob. Cit. Págs. 280 y 281.

En Guatemala, la acusación alternativa surge con la promulgación del Código Procesal Penal vigente a partir de julio de 1994, pues dicho cuerpo de leyes ya lo contempla como consecuencia del tipo de proceso que se pone en vigencia.

Este hecho constituye un evento de mucha relevancia en la legislación nacional guatemalteca, la cual en ese momento histórico, cobra un especial avance relativo a la aplicación de justicia penal, congruente con el conjunto de instituciones procesales penales que informan a la modernización de finales del siglo XX. La acusación alternativa se regula, como una muestra del progreso en la lucha del Estado para contrarrestar la criminalidad con base en un sistema garantista y efectivo, determinando una política criminal adecuada a ese fin y en consonancia con el respeto a los derechos judiciales del acusado.

Con fundamento en el Artículo 333 del Código Procesal Penal: "El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta."

Es decir que, si con todos los elementos del hecho delictivo que el fiscal contiene en su escrito de acusación, el funcionario llega a la conclusión de que los mismos se encuadran tanto en una figura delictiva como en otra distinta, entonces surge la necesidad de una acusación alternativa.

Por esta necesidad, el Código Procesal Penal posibilita la presentación de una acusación alternativa, a la principal. Si el fiscal acusa con base a su mejor criterio, pero considera así que carece de certeza para garantizar el logro de una sentencia condenatoria, y ante la posibilidad de que no se logre convencer al tribunal de condenar por el delito que se imputa, entonces tiene la facultad de formular la acusación alternativa.

“La acusación alternativa es para aquellos casos en los cuales, una circunstancia del hecho principal por el que se acusa es difícil de probar en el debate y dicha circunstancia tiene un efecto en el hecho, de forma tal que cambia la estructura del mismo y por tanto sería constitutivo de otra figura delictiva⁴⁰”.

Con esto, se confirma la existencia en algunos hechos, de más de una calificación jurídica aplicable. En consecuencia, las circunstancias que describe el fiscal en su acusación, se pueden prestar para una determinada calificación jurídica lo mismo que para otra.

Para estos casos, es que existe la facultad de acusar alternativamente, quedando únicamente la decisión del Ministerio Público, de la figura delictiva que se aplica en mejor forma a los hechos o bien cuál de los ilícitos observados en los elementos con que se acusa, pueden llegar a demostrarse con mayor certeza en el debate. La acusación alternativa es aquella a la que recurre el fiscal para la formulación de otra de

⁴⁰Ibid. Pág. 156.

carácter alternativa o en forma disyuntiva, mediante la cual el Ministerio Público propone las hipótesis posibles.

La existencia de dos acusaciones, una principal y la otra alternativa, debe comunicarse sin reserva al acusado, para que ejerza su derecho de defensa sin que puedan existir sorpresas.

Esta imputación secundaria o subsidiaria, no debe ser sorpresiva, debe ser expresa y estar consignada en el momento oportuno dentro del proceso. El juez debe examinarla para poder concederla o rechazarla según sea el caso, como se hace con la acusación principal.

Ello, permite que el imputado tenga en claro, las calificaciones jurídicas sobre las cuales trabaja el fiscal durante el debate, si se hace de distinta forma, es decir que se permita al fiscal acusar alternativamente posteriormente a saber que ha sido rechazada la acusación principal en debate, esto genera indefensión.

Por su parte, la acusación alternativa es el segundo plan del fiscal al encarar la acusación, que determina la efectiva existencia de una acusación principal y una secundaria.

La diferencia entre ambas, es que la principal es la que se toma primeramente en cuenta para los efectos de su discusión en el debate, mientras que la segunda se toma supletoriamente por el juzgador en caso que no resulten probados debidamente los

hechos vertidos en la acusación formal o principal, lo cual sucede en virtud de falencias de cualquier naturaleza en su planteamiento o en su demostración.

Por ejemplo, cuando con ocasión de celebrarse un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, quien adquiere la deuda y se compromete al pago, resulta no ser la persona legitimada para la celebración del acto jurídico, se comete un delito, al sorprender la buena fe del acreedor.

Si el notario participa en el hecho ilícito, autorizando el negocio jurídico a sabiendas del engaño, su conducta encuadra en el delito de falsedad ideológica o de encubrimiento propio. Ante tales hechos, el fiscal del caso que reúne información de los comportamientos, y está en la posibilidad de llevar a juicio al tercero en cuestión, tiene dos caminos a seguir: acusar por encubrimiento propio o bien por falsedad ideológica.

Estas circunstancias también son condicionadas por el hecho de que, aun contando con elementos probatorios para acusar en ambos casos, no se tiene por parte del fiscal, la suficiente confianza o seguridad de convencer al tribunal por un delito o por el otro.

Entonces, decide acusar por uno de los dos y alternativamente por la otra figura delictiva, con la intención de tener mayores posibilidades de conseguir una sentencia condenatoria.

El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, tiene una aplicación importantísima en el caso de la acusación alternativa. Existen autores, que encuentran

inclusive como antecedente de la acusación alternativa, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

“El origen de esta figura hay que buscarlo en el principio de congruencia entre la acusación y sentencia, por el cual nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado. De lo contrario, se genera indefensión y sorpresa, por cuanto no se dio la posibilidad de defensa.”⁴¹

Si la calificación jurídica distinta de la contenida en la solicitud de acusación, surge durante el debate sin haberse comunicado a todos los sujetos procesales, puede generar como consecuencia, la violación de alguno de los derechos de las partes o conculcarse uno de los principios procesales que informan al proceso penal guatemalteco.

Como se indica, la acusación alternativa debe también cumplir con respetar el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, porque a pesar de que se trate de una figura alternativa a la principal, esto no significa que no se comunique al acusado, para que este pueda ejercer su derecho de defensa en la forma procesal en que lo ordena la ley.

“Esta determinación no se exige sólo por una razón de precisión, sino porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del juicio sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales el juicio fue

⁴¹ *Ibid.* Pág. 123.

abierto. La delimitación del hecho que será objeto el juicio cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada⁴².

Como puede evidenciarse, la acusación también es nombrada como determinación. Esta segunda denominación, es consecuencia de la concreción que hace el fiscal del encuadramiento de los hechos.

El ente acusador se determina por una calificación jurídica en forma principal, y por otra diferente en forma disyuntiva o alternativa.

El principio de congruencia determina que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que se le acusa. Por lo cual, la acusación alternativa entra como una fórmula adecuada para garantizar el principio, pese a que finalmente el procesado sea encontrado culpable y condenado por un hecho distinto de la acusación principal, pero contenido en la acusación alternativa.

De esta manera se asegura el imperio de los principios y garantías constitucionales que caracterizan al sistema guatemalteco de justicia penal, como uno en el que prevalece el respeto al sistema de protección de los derechos humanos del procesado.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la

⁴² Proceso penal. Pág. 39.



Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como: el debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad y acceso a la justicia.

De acuerdo a estos principios, los jueces tienen que vigilar en el proceso penal el respeto a estos derechos por parte del mismo Estado. Los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático. El derecho procesal penal evoluciona conjuntamente con el desarrollo de la sociedad en general, porque el hecho social precede al acto jurídico, además que el derecho penal nace de acuerdo a las exigencias de la colectividad.

El derecho procesal ha logrado estar al nivel de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, por ejemplo el oscurantismo y el período de la inquisición.

El derecho procesal penal conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, ejes estructuradores.

La corresponsabilidad se refiere a que dicha responsabilidad es común entre el derecho penal y el derecho procesal penal quienes comparten una obligación o un compromiso.

La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno.

Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta, siendo ambos proteccionistas.

3.3. Definición de acusación alternativa

Todas las definiciones aplicables a la acusación principal, son explicativas de la acusación alternativa, sólo que en el caso de esta última hay que resaltar la característica de alterna.

La acusación alternativa indica que hay dos imputaciones sobre un mismo hecho, por las que el fiscal solicita la apertura a juicio, siendo una la principal y la otra de tipo alternativa.

El Código Procesal Penal no establece una definición de acusación alternativa. El Manual del Fiscal, únicamente se limita a hacer una exposición de los casos en los que es oportuno usarla o plantearla. Binder y Par, tampoco ofrecen una definición, incluso se ocupan de esta figura únicamente por su relación con el principio de congruencia o bien con la acusación misma. Por estos hechos, se afirma claramente que la acusación alternativa debe ser comprendida en su definición como la misma acusación, pero con énfasis en su carácter de alternativa. No obstante la falta de definiciones, es procedente considerar algunas anotaciones de los autores en cuestión, para entender el significado

de este tema, tal el caso de la siguiente: “La acusación alternativa (subsidiaria) se ha previsto para los casos en los cuales el Ministerio Público considere que tendrá dificultad para demostrar todos o algunos de los hechos que fundamentan la calificación jurídica principal, debiendo en consecuencia, indicar las circunstancias que permitan encuadrar una figura delictiva distinta.”⁴³

Con esta definición, la acusación alternativa es procedente en procesos en los que después de investigar, el fiscal no tiene completa certeza de convencer al tribunal de la responsabilidad penal del imputado en relación con la figura delictiva que contiene en la acusación principal.

Entonces, se propone una segunda llamada alternativa, que constituye, la solicitud que formula el fiscal encargado de una imputación alternativa a la calificación jurídica principal, para los casos en los cuales, algunas circunstancias de los hechos con que se acusa, sean difíciles de probar en debate.

3.4. Importancia de la acusación alternativa

Es preciso tomar en cuenta que la importancia de contar con una acusación secundaria, emergente o supletoria se basa esencialmente en el hecho de lograr la aplicación de justicia y la deducción de la responsabilidad penal del acusado. Con fundamento en el Artículo 333 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la acusación alternativa constituye una herramienta para el Ministerio

⁴³ **Ibid.** Pág. 56.



Público en los casos que en el debate no resultan demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, por lo que puede indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

La regulación legal de la acusación alternativa, no incluye determinados aspectos de forma y fondo que deben respetarse en su planteamiento o a los que tiene que sujetarse el fiscal en el momento de plantearlo.

“El Ministerio Público señala el delito de transacciones e inversiones ilícitas, en virtud del Artículo 45 (b) de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto número 48-92 del Congreso de la República. El fiscal prevé que durante el debate tendrá dificultad para probar el acto o el contrato de adquisición, posesión o administración de los bienes o valores obtenidos como resultado de actividades de narcoactividad. Pero, al mismo tiempo, juzga que la prueba es suficiente para demostrar el delito de encubrimiento real, cuyos elementos son distintos al de transacciones o inversiones ilícitas. Bajo esas circunstancias, el Ministerio Público tendría que presentar acusación alternativa, mencionando los elementos no contenidos en el delito principal.”⁴⁴

Es útil la acusación alternativa cuando los elementos del delito por el que se acusa, no son suficientes para lograr una condena, como en el caso de que no se establecen todos los medios probatorios por el delito de falsedad ideológica como calificación jurídica principal, pero en el debate se comprueba encubrimiento propio.

⁴⁴ Técnicas para el debate. Pág. 283.

3.5. La determinación alternativa en la ley

El Artículo 333 del Código Procesal Penal contiene los elementos relevantes siguientes:

- a) **Nominación del ente facultado para el cometido que el mismo Artículo regula, que es el Ministerio Público.**

- b) **El supuesto de que eventualmente en un juicio los hechos constitutivos de la calificación jurídica que hace el Ministerio Público, vertidos en la acusación no pudieren ser demostrados, todos o alguno.**

- c) **La facultad del Ministerio Público de indicar las circunstancias de hecho que permitan juzgar al procesado por una figura delictiva distinta, pero con los mismos hechos.**

Al último elemento, se señalarán más adelante inconformidades de aplicación y de estricta legalidad, por no establecerse ningún tipo de límite a dicha figura distinta, como lo regula el Artículo 333 del Código Procesal Penal. Por de pronto, se sigue con la exposición de la definición de acusación.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrán indicarse alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta. En síntesis, son tres los elementos que ofrece



el Artículo 333 del Código Procesal Penal, en torno a la acusación alternativa, como lo señala su epígrafe.





CAPÍTULO IV

4. Formalidades de la acusación subsidiaria en el Código Procesal Penal

4.1. Análisis general

La regulación de la acusación alternativa dentro del proceso penal es necesaria para contribuir a que el ente acusador tenga claridad y base legal de cuál es el momento oportuno y la forma de presentarse ante el tribunal competente.

La indicación de cuáles son los argumentos para demostrar que es un error o en todo caso que es poco adecuado haber reducido esta forma de la institución de la acusación a tan sólo un Artículo, y que además daría (de aceptarse tales argumentos), con lugar la hipótesis que dio origen al presente trabajo, y como ciertos los elementos que la componen, son argumentos que se pueden mencionar en dos corrientes:

- a) En primer lugar, se señalan los argumentos de tipo teórico que la estudiante, autora de la presente investigación encuentra.
- b) Se puede mencionar en segundo lugar los argumentos de tipo práctico, es decir el trabajo realizado para comprobar la presente hipótesis.

El Artículo 333 del Código Procesal Penal, regula con muy poca amplitud la acusación alternativa en tres sentidos:

- a) El hecho de no delimitarse taxativamente el momento en que puede ocurrir una acusación alternativa y el momento en el que ya no puede plantearse la misma.
- b) El hecho de que no establece además la forma como debe plantearse. Es decir, si es permitido realizarlo en forma verbal o sí por otro lado, puede plantearse únicamente en forma escrita. El Artículo no lo menciona.
- c) Finalmente, la interpretación de dicho Artículo. Argumento éste último que puede o debe nutrirse con los anteriores.

El criterio de interpretación diverso, y la falta de precisión para poder aplicar esta figura en la práctica, por parte de los fiscales, puede llevar a la conclusión de que la aseveración acerca de la poca claridad de redacción y la insuficiencia del Artículo 333 del Código Procesal Penal, para regular todos los aspectos de la trascendental institución de la acusación en su figura alternativa, es cierta.

Un sólo Artículo, para tan trascendental tema, resulta insuficiente, sobre todo si el mismo no contiene todos los elementos para destacar que es exactamente lo que el Ministerio Público puede o no sugerir en esa acusación alterna a la principal. (trascendental porque de esto depende nada más y nada menos que la sentencia en la cual será absuelto o condenado el acusado).

Con la redacción de la norma, que en un principio menciona la calificación jurídica principal, y luego una figura delictiva distinta, para que el Ministerio Público fundamente el contenido de una acusación alternativa en que no se puede establecer sin caer en apreciaciones individuales, si se trata de la calificación de un delito o simplemente de las

circunstancias fácticas. La acusación es concebida como: el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

En el proceso penal, el plenario se inicia con la acusación que consiste en una declaración de voluntad formal del titular de la acción penal por la cual, haciendo mérito de las piezas de convicción allegadas al sumario formula un juicio de culpabilidad en contra del procesado que hubiese sido indagado sobre el objeto de reproche.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y determinante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

Imputar y probar son aspectos inescindibles de la tarea acusatoria. En el proceso penal, por su contenido, el acusado conocerá del hecho imputado, esto es, el hecho que se tuvo en cuenta en la declaración o que surgió de la exposición, su calificación legal y las pruebas que el fiscal de investigación consideró hábiles.

4.2. Requisitos para la acusación alternativa

La acusación alternativa, como ya se dijo, es parte de una institución (la acusación), que según la ley únicamente puede ser ejercida en un proceso penal, ante un órgano

jurisdiccional, en procesos seguidos por delitos de acción pública, por el Ministerio Público, a través de los correspondientes agentes fiscales.

Si se asegura que el Artículo 333 del Código Procesal Penal no es lo suficientemente claro para ser interpretado y se acepta que dicha situación puede dar lugar a diversas interpretaciones y problemas en su aplicación, es posible entonces determinar si dicho argumento señala que es necesario adherir al Artículo 333 del Código Procesal Penal la forma en que debe aplicarse la acusación alternativa en el proceso penal guatemalteco, la cual contribuirá a que el ente acusador tenga claridad y base legal de cómo y cuándo debe presentarse la acusación alternativa, en cuyo caso es también aceptable la propuesta de reforma a dicho Artículo.

Por otro lado, quedarían sustentados los argumentos teóricos a los que arribó la autora del presente trabajo de investigación, cuando planteó la propuesta de investigar el tema de la determinación alternativa, desde la perspectiva que se ha intentado esbozar en el desarrollo y contenido presentes.

Únicamente sustentando debidamente un escrito de acusación se puede esperar que temas como el de la acusación alternativa queden correctamente aplicados en un proceso penal.

Para lo mismo, hace falta una normativa que cumpla con establecer los requisitos de este escrito, obligando para tal efecto a los fiscales a sustentar debidamente la acusación, incluyendo en su caso la acusación alternativa.

Por lo tanto, son requisitos para la determinación alternativa:

- Que se plantee no necesariamente en el mismo escrito de la acusación principal.
- Que no obedezca al mismo momento para ser presentada.
- Que se respete el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia dentro de la acusación alternativa de igual forma que en la acusación.
- Que se respeten los demás requisitos de la acusación, pero que dicho extremo esté establecido en ley.

4.3. Formalidades que debiera respetar la acusación alternativa

El Código Procesal Penal, en el caso de la acusación alternativa, no establece las formalidades que se mencionan para la acusación principal.

Como se aprecia en el contenido del cuerpo de leyes en mención, el legislador omitió las directrices relativas a las formas y solemnidades que informen a la determinación disyuntiva, relegando su sometimiento a la aplicación supletoria de lo regulado para la acusación principal.

Los efectos en la inexistencia de tales normativas, constituyen el objeto que se analiza seguidamente.

Para garantizar la lucha contra la impunidad, como uno de los principales objetivos del Ministerio Público en su combate a la criminalidad, es necesaria la utilización de la acusación alternativa, que reduce las probabilidades de que el acusado salga absuelto de cargos, como consecuencia de no lograr probar todos los elementos de la acusación principal en el debate.

No obstante ese fin del Estado, ejercido a través del Ministerio Público, la normativa que regula la acusación alternativa tiene que estar estructurada sobre la base de directrices respetuosas de los derechos de acusado. Esto implica que no surjan acusaciones o variables de esta, en forma sorpresiva, una vez formulada la acusación principal.

Además, toda acusación secundaria tiene que emanar únicamente del ente acusador, en consecuencia no puede el órgano jurisdiccional que conoce, realizar una interpretación de la pretensión del fiscal y sentenciar por un hecho distinto del contenido en el escrito de acusación o mucho menos, variar la calificación jurídica de forma discrecional, en cuyo caso se estaría violando además del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, la independencia que prevalece entre los sujetos procesales por virtud de la característica de democrático que informa al proceso penal guatemalteco.

En dónde debe estar contenida la acusación alternativa, y qué formas debe revestir, son formalidades esenciales que el Código Procesal Penal no regula. Es indispensable

que la acusación alternativa cuente con las formalidades legales de forma que derivan directamente de una norma jurídica y no de un criterio judicial o práctica tribunalicia.

En la acusación alternativa deben respetarse elementos esenciales para que la misma no violente los derechos del procesado.

Si se observan las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal para el caso de la acusación principal, puede observarse todo lo que no se contempla para la acusación alternativa.

Estos aspectos pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- a. El momento procesal de la formulación de la petición.
- b. La forma en que debe hacerse la petición.
- c. La identificación o individualización del imputado que interese al proceso.
- d. La indicación del tribunal competente.

El momento procesal de la formulación de la petición. Es importante determinar el momento en que se formula la petición de acusación alternativa, para que no haya lugar a dudas de los efectos derivados de la norma procesal, en el sentido de tener por precluida dicha etapa cuando esta efectivamente ha concluido.

La forma en que se formula la petición de acusación alternativa, es decir, por medio de un escrito o simplemente de manera oral, es esencial como formalidad para que el Ministerio Público se fundamente en dicho orden.

En el Código Procesal Penal no señala, si debe formularse en el mismo escrito de acusación principal, el de acusación secundaria o alternativa.

La identificación o individualización del imputado que interese al proceso tiene relación con las circunstancias determinantes para garantizar no solo la identidad del imputado, sino además para clarificar su participación en el hecho que se le imputa, siendo especialmente sensible la situación, por la posibilidad de que varíe el grado de involucramiento en el hecho, al variar la calificación jurídica del mismo.

La indicación del tribunal competente es referente a que considerándose lógico qué al presentar la acusación principal, el mismo órgano jurisdiccional conozca de la alternativa, debiendo existir de forma clara la competencia en ley.

La importancia de que cualquier actuación procesal se encuentre sujeta a formalidades de forma, deriva de la necesidad de verificar el cumplimiento de las mismas como único medio de establecer su debido planteamiento.

El derecho procesal penal, por su relación directa con los derechos humanos del acusado, es esencialmente formalista, lo que significa que las actuaciones de las partes

tengan que estar subordinadas a elementos de forma en su presentación, modificación, ratificación o cualquier otra variable de su perfeccionamiento legal.

De manera que se pueda comprobar si un escrito cumple con cierto número de líneas, tamaño de folio, identificaciones e individualizaciones de sujetos mencionados en su contenido, expresión de fundamentos legales etc.

En esa forma, se puede garantizar la seriedad de una solicitud presentada ante autoridad judicial; en caso contrario, las diligencias carecerían de la prudencia que exige el dirigirse a un juez o magistrado, un juzgado o tribunal.

Todos estos elementos, no están contenidos en las normas jurídicas del Código Procesal Penal, en forma específica para la acusación alternativa.

Únicamente resulta procedente su interpretación en forma supletoria o extensiva de las normas que rigen a la acusación principal; pero aun así, prevalece la posibilidad de alegar alguno de los extremos que constituyen la formalidad del documento que contiene la determinación disyuntiva, sea en forma seria o de manera frívola, por no haber normas jurídicas que fundamenten la actuación de las partes.

Toda resolución judicial en torno a la solicitud de acusación que contiene una determinación en forma disyuntiva de la principal, carece de fundamento legal o asidero jurídico alguno en el Código Procesal Penal. Evidentemente, los juzgadores no actúan fuera de la ley, porque al proferir un fallo relativo a la admisibilidad o no de una

acusación alternativa, no están contradiciendo el marco de la legislación procesal que informa al proceso penal guatemalteco, pero tampoco pueden rechazar una acusación alternativa por motivo de fondo, amparándose en norma jurídica alguna.

La razón de este hecho, es que la ley que rige la materia, carece de una normativa relativa a las formalidades esenciales de fondo que debiera respetar la acusación alternativa.

Otro aspecto importante a considerar, aparte del mencionado en relación a la actuación de los jueces, es la falta de asidero jurídico a las formalidades esenciales de fondo con que debe contar la actuación de los otros sujetos procesales, como el caso de un medio recursivo cuando el fallo proferido por un órgano jurisdiccional afecta los intereses de cualquiera de ellos.

Así como se han considerado los aspectos de forma, también deben exponerse aquellas formalidades de fondo que debe respetar la petición de acusación alternativa.

Entre estas se encuentran las siguientes:

- a. La calificación jurídica del delito que se acusa alternativamente.
- b. La razón por la cual se formula esta clase de acusación.
- c. Facultad del juez o tribunal para aceptar o rechazar la acusación alternativa.

- d. **Facultad del Ministerio Público de apelar la resolución que rechace la acusación alternativa.**

- e. **Facultad del acusado o de su defensor de objetar la acusación alternativa.**

La calificación jurídica del delito que se acusa alternativamente tiene que establecerse con claridad si deben consignarse los fundamentos resumidos de la imputación alternativa, con expresión de los medios de investigación utilizados, para determinar la probabilidad que el imputado cometió el delito por el que se le acusa alternativamente.

La forma de participación del individuo, debe quedar clara en el momento del planteamiento de acusación alternativa, así como se exige en el caso de la acusación principal.

Toda la teoría del delito es útil para establecer la semejanza entre las figuras delictivas incluidas en la acusación principal, de manera que estas no se diferencien de las de la acusación alternativa en cuanto constituir delitos muy distintos que vuelvan impráctico aplicarlas al hecho que se juzga.

La figura delictiva por la cual se acusa alternativamente, deriva del estudio que hace el fiscal con respecto a los hechos objeto de investigación. Se trata de un análisis de hechos reales y concretos a los cuales se les da una aplicación legal. Se nombra en algunos escritos de la práctica judicial, como proceso intelectual. La acusación alternativa se fundamenta en los mismos procesos por los cuales el fiscal llega a

considerar la figura delictiva de la acusación principal. Por ejemplo, si el hecho sujeto a proceso penal, consiste en la apropiación de un patrimonio ajeno, existen diferentes figuras delictivas a considerar, desde el hurto o la apropiación indebida, hasta el encubrimiento propio y otras. Pero en este caso, el fiscal analiza que existe un verbo rector: la apropiación.

Este determina y limita al fiscal a no considerar otras figuras delictivas para acusar. Para este proceso intelectual, el fiscal debe hacer uso de la teoría del delito, como aspectos sustantivos de fondo en la acusación.

Si el fiscal no hace aplicación de todos los elementos y consideraciones de la teoría del delito, puede irrespetar el cumplimiento de algunos principios sustantivos como la analogía, que se encuentra prohibida en la legislación penal guatemalteca, por ordenarlo de esa forma el Artículo 7 del Código Penal. En ese sentido, no pueden crearse figuras delictivas que no estén previamente reguladas en ley.

La razón por la cual se formula esta clase de acusación indica que es importante fundamentar en forma seria, la acusación alternativa, para derivar de ello los elementos que el fiscal toma en cuenta para formular tal petición secundaria.

El Código Procesal Penal no establece si la acusación alternativa debe o no ser rechazada por el juzgador, tampoco si tienen que considerarse los mismos elementos que se toman en cuenta para aceptar o no la acusación principal. La facultad del Ministerio Público de apelar la resolución que rechace la acusación alternativa señala

que si el juzgador tiene la atribución de rechazar o admitir la acusación alternativa, es importante la determinación de la facultad del Ministerio Público para impugnar la resolución.

En la actualidad el defensor o el acusado, no puede señalar vicios formales en que incurre la acusación alternativa, para poder así, requerir su corrección, o bien plantear excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil, como el caso previsto en el Artículo 336 del Código Procesal Penal, para la acusación principal.

Los autores consultados, no establecen formalidades específicas para el caso de la acusación alternativa. Ninguno determina que ésta se distinga por sus elementos de la acusación principal, por tal o cual aspecto.

Se afirma que es concebida con las mismas formalidades de la acusación principal, según todos los textos citados. Por ejemplo el Manual del Fiscal, documento tan importante para la labor de los fiscales, no establece más que características y conceptos generales en torno a la acusación alternativa, de la cual se ocupa para explicar la importancia que tiene su planteamiento, pero omite mencionar las formalidades de este.

En consonancia con todo lo expuesto, las formalidades de fondo que debiera respetar la acusación alternativa, cobran una relevancia fundamental para determinar que la actuación de los distintos sujetos procesales involucrados en un proceso penal, están

apegadas a derecho o no. Si cumplen con las premisas legales previamente reguladas al efecto; o sí por otro lado, violan o faltan a su cumplimiento en alguna medida.

Las formalidades de fondo permiten establecer la idoneidad y pertinencia de las actuaciones de los distintos actores desde un punto de vista sustantivo, que se vierten en la acusación alternativa.

CONCLUSIONES

- 1) Para todo profesional del derecho la determinación alternativa, tal como se regula actualmente en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no contiene requisitos indispensables para establecerse debidamente un respeto a los principios del proceso penal, particularmente el de *favor rei*.
- 2) El poco aprovechamiento que en la actualidad se le otorga a la institución de la acusación en su forma alternativa, no ha permitido su comprensión, ni que adicionalmente y como contribución al estudio sistemático del tema se logre el establecimiento de una propuesta de definición de la acusación alternativa en la sociedad guatemalteca.
- 3) El Artículo 333 del Código Procesal Penal, no contiene los requisitos de forma ni de fondo, ni siquiera el momento procesal en que se lleva a cabo el planteamiento de la acusación alternativa, por lo que se señala que no contiene adecuadamente el principio de determinación alternativa que es fundamental para que se garantice el bienestar común y un ambiente pacífico.

- 4) Se desconoce que en el proceso penal guatemalteco el plenario comienza con la acusación consistente en la declaración de voluntad formal del titular de la acción penal y que haciendo mérito de la convicción tiene que ser formulado el juicio de culpabilidad contra el procesado que haya indagado en relación al objeto de reproche referido.



RECOMENDACIONES

- 1) El gobierno guatemalteco, debe indicar que la determinación alternativa será considerada como sustentada por medios escritos y no necesariamente en el mismo escrito referente a la acusación principal, para así poder garantizar de esa forma el adecuado establecimiento de una diferencia en el momento procesal para ser presentada.

- 2) El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, se encargará de plantear una reforma legislativa al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de introducir los requisitos necesarios para el adecuado planteamiento de la determinación alternativa que tiene que llevarse a cabo en el proceso penal guatemalteco.

- 3) Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, tendrán que incorporar en el Artículo 333 del Código Procesal Penal vigente los requisitos para el planteamiento de la acusación alternativa en el proceso penal, tales como el momento procesal para hacer valerla, la forma y sus diferencias con la acusación principal.



4) Los jueces y fiscales serán los encargados de indicar el desconocimiento de que en el proceso penal el plenario inicia con la acusación referente a la declaración de voluntad formal del titular de la acción penal que hace mérito con la convicción de que se formule el juicio de culpabilidad contra el procesado encargado de indagar en cuanto al objeto de reproche existente.



BIBLIOGRAFÍA

BINDER BARZIZA, Alberto. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho español**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1996.

CLARÍA, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía, 1960.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1956.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1983.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Puerto, 1996.

Departamento de Capacitación del Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Guatemala: Ed. ICCPG, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala; técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Impresos, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.